

La denominada «seguridad privada» ¿es verdaderamente privada?¹

MIGUEL CASINO RUBIO

Profesor titular de Derecho administrativo
Universidad Carlos III de Madrid

83

Una parte importante de las normas que estableció la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada (en adelante LSP), y que luego completó el Reglamento de 1994, constituyeron entonces rigurosamente una novedad que mejoró también en muchos casos el déficit de control e intervención administrativas sobre el sector. Pero, al mismo tiempo, puso también de relieve la cuestión de dilucidar la instancia territorial competente para ejercer las competencias ejecutivas diseñadas por el legislador y, ya antes, para regular sustantivamente la propia materia de seguridad privada, y que es siempre, bien se comprende, un extremo decisivo en cualquier debate sobre el fundamento y alcance de la intervención de los poderes públicos. Esta operación, sin embargo, no está exenta de dificultades. Principalmente porque la materia «seguridad privada» no está mencionada expresamente en el art. 149 CE ni ha figurado hasta ahora en los Estatutos de Autonomía.² Por eso parece conveniente abordarla intentando descifrar antes qué debe entenderse constitucionalmente por «seguridad privada».³

De acuerdo con este planteamiento, no hay ninguna duda de que la seguridad es, conforme al orden constitucional sustantivo, un «valor preeminente» del Estado ordenado por la Constitución y, por consiguiente, «un bien constitucional de interés

1. Texto revisado de la conferencia pronunciada con el título «La conflictividad competencial ante el Tribunal Constitucional en materia de seguridad pública y privada» el pasado 19 de julio de 2005 en el curso «Seguridad pública y privada», celebrado en Barcelona y organizado por la CUIMP bajo la dirección del Prof. Vicenç Aguado i Cudolà.

2. El Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 menciona explícitamente la materia de «seguridad privada» (art. 163) distinguiéndolas de la «seguridad pública» (art. 164). También la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía (art. 66) y de las Islas Baleares (art. 28.19) recogen esta noción.

3. Algo que, sin embargo pero lamentablemente, no hace la STC 154/2005, de 9 de junio, por más que este resultado esté inducido por el planteamiento de las partes, que de consuno admiten su encuadramiento en el ámbito de la «seguridad pública» ex art. 149.1.29 CE.

colectivo o general, no individual» (STC 325/1994, de 12 de diciembre), que por principio sólo «corresponde garantizar y salvaguardar al poder público» (STC 36/1982, de 16 de junio).

Con tales presupuestos se comprende mejor que el art. 104.1 CE califique la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y la garantía de la seguridad ciudadana como «misión» de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno de la nación. Y se explica también que la Constitución contemple en su Título VIII la defensa de la seguridad y el orden ciudadanos como materia competencial, que cabalmente define como «seguridad pública», atribuyéndola en lo fundamental al Estado en sentido estricto (art. 149.1.29 CE).

Esta calificación de la seguridad como «ciudadana» o «pública» no es, como con acierto se ha observado en alguna ocasión,⁴ inocua ni meramente adjetiva. Según el sistema de valores básico garantizado por la Constitución el ciudadano tiene ciertamente derecho a la seguridad, pero es el Estado el que debe garantizarla. Así resulta de la caracterización del Estado como social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE) y de su consecuente responsabilidad en la promoción de las condiciones de la vida social (art. 9.2 CE) que hagan posible la paz social que, junto con el orden político, es consecuencia de un preciso orden constitucional y, por tanto, consustancial con el Estado mismo (art. 10.1 CE). Un resultado, además, que comporta la imposición de límites al libre ejercicio de los derechos individuales que son por su parte consecuencia del obligado «respeto a la Ley y los derechos de los demás», y que conforme al citado art. 10.1 CE son a su vez, junto con la dignidad de la persona y sus derechos inviolables, el fundamento de esa paz social. Y la imposición de esas limitaciones o, lo que es lo mismo, la defensa y el mantenimiento de la seguridad mediante la creación de las condiciones adecuadas al efecto y la remoción de los obstáculos que lo impidan, implica por definición el ejercicio de autoridad o *imperium*, que naturalmente sólo corresponde ejercer en exclusiva al poder público.

Con razón, la propia Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, comienza notando en su Exposición de Motivos que «la seguridad representa uno de los pilares básicos de la convivencia y, por tanto, su garantía constituye una actividad esencial a la existencia misma del Estado moderno que, en tal condición, se ejerce en régimen de monopolio por el poder público».

Frente a este planteamiento, que hunde sus raíces en el monopolio estatal de la fuerza que, desde Hobbes, es presupuesto elemental de la convivencia pacífica en sociedad, progresivamente, sin embargo, se ha abierto paso la idea de que los servicios privados de vigilancia y seguridad de personas y bienes son por naturaleza algo distinto a la «seguridad pública». Según lo probaría el que orgánicamente las empresas y el personal de seguridad privada no formen parte de la Administración pública, y, funcionalmente, el que en el desarrollo de sus actividades no ejerzan poder público, conforme de hecho, por lo demás, ha sancionado la juris-

4. L. PAREJO ALFONSO: *Prólogo* al libro del M. IZQUIERDO CARRASCO: *La seguridad privada. Régimen jurídico-administrativo*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2004, pp. 11 y ss.

prudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, que en expresión normalizada ha advertido repetidamente, en efecto, que «las empresas y el personal de seguridad no participan directa y específicamente en el ejercicio del poder público» (SSTJCE de 29 de octubre de 1998, de 9 de marzo de 2000 y de 31 de mayo de 2001).⁵ Y también, desde otra perspectiva, el que la seguridad privada sirva directa y principalmente a la satisfacción de los intereses particulares de quienes contratan sus servicios, y sólo simultánea, pero mediatamente, al mantenimiento de la seguridad ciudadana.

Esta idea, que despunta muy claramente en los conflictos de competencias 1903/1995 y 3768/1995 promovidos por la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento de seguridad privada, y la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, que lo desarrolla (y resueltos por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 154/2005, de 9 de junio), pero que es la misma que puede encontrarse con facilidad en la jurisprudencia ordinaria y en buena parte de las opiniones doctrinales,⁶ concluye en la concepción de la «seguridad privada» como actividad de contenido económico que sobre la base de relaciones jurídico-privadas tiende directamente a la protección de la libertad y seguridad y de los bienes de quienes contratan sus servicios. En definitiva, como también se afirma de ordinario, la seguridad privada es una actividad «con entidad propia» o «cosa algo distinta» que, por lo mismo, no puede confundirse simplemente con la que es característica de la seguridad pública. En mi criterio, semejante concepción no es constitucionalmente correcta sin embargo. Es cierto que las empresas y el personal de seguridad no forman parte de la Administración pública; como también lo es que no ejercen por principio poder público. Pero que ésto sea efectivamente así no permite concluir sin más que la «seguridad privada» sea una actividad económica que los sujetos privados puedan ejercer legítimamente al amparo de la libertad constitucional de empresa, con sólo observar los requisitos establecidos por el Legislador. Si se prefiere, que no hay fundamento alguno para concluir que, con el límite insuperable del ejercicio de autoridad, la seguridad sea *ex Constitutione* un sector económico accesible a la libre iniciativa de los sujetos privados.

Ya por lo pronto importa notar que el hecho de que el personal de seguridad no participe del ejercicio de poder público no significa, en efecto, que existan actividades de seguridad, cabalmente las de vigilancia y seguridad de personas y bienes mediante técnicas que no implican el ejercicio de autoridad, por naturaleza

5. *Vid.*, al respecto, F. CASTILLO DE LA TORRE, «Derecho comunitario y seguridad privada. Comentario de la Sentencia de 29 de octubre de 1998, Comisión/España, asunto C-114/97», en *Gaceta Jurídica de la CE*, Serie D-30 (1999), pp. 95 y ss.

6. *Cfr.*, M. IZQUIERDO CARRASCO, *La seguridad privada....*, *op. cit.*, pp. 147 y ss. En parecido sentido, y ya antes, J. BARCELONA LLOP, «Libertades económicas comunitarias y actividad de seguridad privada», en el libro colectivo *Estudios de Derecho Público. Homenaje al Prof. S. Martín-Retortillo*, Civitas, Madrid, 2003, pp. 1100 y ss. También, I. AGIRREAZKUEENAGA ZIGORRAGA, «Nuevas coordenadas jurídicas en materia de seguridad privada», *RVAP*, núm. 43 (1995), pp. 9 y ss.; y S. GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, «El desarrollo de la idea de colaboración en el Derecho administrativo, con el ejemplo de la seguridad privada y otros», *REDA*, núm. 94 (1997), pp. 203 y ss.

distintas a las de seguridad pública. Prueba simplemente que, conforme al orden constitucional, todas las actividades que sean necesarias para garantizar la seguridad ciudadana y que requieran el ejercicio de autoridad están reservadas al poder público administrativo, concretamente a la Policía de seguridad, como la hemos llamado en otras ocasiones (SSTC 148/2000, de 1 de junio, y 235/2001, de 13 de diciembre). En consecuencia, no cabe aquí hacer de la necesidad virtud, convirtiendo esa reserva en la causa del pretendido reconocimiento en favor de los sujetos privados de un ámbito de actuación que pueda manifestarse desde la perspectiva económica como derecho a ejercer la actividad privada de seguridad. Ni siquiera con fundamento en el derecho a la autodefensa que supuestamente proporcionarían la libertad y seguridad individuales y la propiedad privada garantizadas constitucionalmente.

Lo primero porque, según el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de subrayar, el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal que consagra el art. 17.1 CE no comprende el derecho a la autotutela o autoprotección privadas, «sino el bien jurídico eminentemente individual de la seguridad personal configurado como soporte de la libertad [personal]» (STC 325/1994, de 12 de diciembre), que garantiza «la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas de detención o de otras similares» (STC 126/1987, de 16 de julio), que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, puedan restringir o amenazar «la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones (SSTC 15/1986, de 15 de enero, y 341/1993, de 18 de noviembre). Garantiza, en suma, «el común *status libertatis* que corresponde, frente a los poderes públicos, a todos los ciudadanos» (STC 2/1987, de 21 de enero); lo que cabalmente nada tiene que ver, bien se comprende, con el supuesto derecho a la iniciativa privada en la seguridad.

Y lo segundo, porque el derecho de propiedad privada de los bienes que garantiza el art. 33 CE es, conforme al art. 348 del Código Civil, el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes; lo que comprende entre otras, y por lo que ahora más importa, las facultades de protección y exclusión. Pero por amplias que puedan ser estas facultades, no habilitan en modo alguno la prestación privada de seguridad ni la organización de modernos somatenes.

Todo lo cual, naturalmente, no significa la interdicción absoluta del ciudadano para la defensa de la persona y bienes propios o ajenos, incluso mediante el uso legítimo de la fuerza. La defensa privada frente a las agresiones de la seguridad es ciertamente posible, habida cuenta que la renuncia de todos al uso de la violencia como presupuesto de la paz social no comprende, dada la imposibilidad de la presencia oportuna del Estado para prevenir todos los riesgos para la seguridad y el orden públicos e, incluso ya antes, para identificarlos acabadamente, la renuncia a la autodefensa bajo cualquier condición. Pero esta facultad es excepcional y está rigurosamente limitada a los supuestos que conforme al Código Penal excluyen la responsabilidad criminal y, más concretamente, a los supuestos de actuación en legítima defensa, bajo el estado de necesidad o en cumplimiento legítimo de un derecho, oficio o cargo (apartados 4.º, 5.º y 7.º respectivamente del art. 20 del

Código Penal). Es preciso también observar, de otra parte, que la llamada «seguridad privada» no es, contrariamente a lo que asimismo acostumbra a opinarse, una actividad que sirva directa y principalmente a la satisfacción de los intereses particulares de quienes contratan sus servicios, y sólo simultánea, pero mediatamente, al mantenimiento de la seguridad ciudadana.⁷ Sencilla pero concluyentemente porque la defensa frente a los peligros que amenazan la seguridad de personas y bienes es siempre por definición un asunto público, que compromete la paz social y el orden general que incumbe mantener y garantizar al poder público. El bien amenazado es siempre la seguridad pública, por más que ciertamente los peligros que son relevantes para la misma amenacen o, en su caso, se concreten finalmente sobre las personas o sus bienes y derechos. Por su conexión, es posible aquí el paralelismo con los ilícitos penales. Al igual que no hay delitos privados (sin perjuicio de que, por razones de política criminal, determinados delitos sólo sean perseguibles a instancia de parte), tampoco hay *mutatis mutandis* amenazas o agresiones de la seguridad privada.

Todas estas consideraciones fuerzan a ver que en nuestro sistema constitucional sólo existe en rigor un tipo de seguridad, justamente la denominada por la Constitución «ciudadana» o «pública», que es una función genuinamente estatal y, por lo tanto, de exclusiva responsabilidad del Estado, como lo son también, por ejemplo, la defensa del territorio, la justicia o la representación diplomática.

Esta conclusión, sin embargo, no niega por sí sola la posibilidad de que los privados participen en la seguridad. Pues, como quiera que la Constitución no ha predeterminado sustantivamente «el ámbito material de lo que debe entenderse por seguridad pública» (STC 104/1989, de 8 de junio), y, en el plano ejecutivo o administrativo, según se ha comprobado, sólo ha impuesto la reserva en favor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de aquellas actividades que en garantía de la seguridad ciudadana requieran el ejercicio de autoridad o *imperium*, el Legislador dispone ciertamente de un margen para, en virtud de la competencia que le reconoce el art. 149.1.29 CE, abrir a la iniciativa privada la realización de ciertas actividades de seguridad pública, cabalmente las que no supongan ejercicio de poder público. Esto es precisamente lo que ha hecho la citada Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

La posibilidad de defensa privada frente a los riesgos para la seguridad no es, pues, más allá de las facultades que son inherentes al derecho de propiedad y de los supuestos excepcionales que conforme al Código Penal legitiman la autodefensa, una opción abierta constitucionalmente a la iniciativa privada, que los particulares puedan elegir libremente con sólo observar el límite del ejercicio de *imperium* y cumplir los requisitos que la Ley ha establecido. Por el contrario, esa posibilidad depende y es consecuencia directa de la oportuna decisión del Legislador, que es el único habilitado constitucionalmente para, dentro del marco diseñado y garantizado por la Constitución, disponer la colaboración de los particulares en la seguri-

7. Cfr., S. GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, «El desarrollo de la idea de colaboración...», *op. cit.*, p. 215.

dad pública; ya obligatoriamente por razón de los riesgos que para la seguridad resultan objetivamente de la titularidad de un bien, establecimiento o actividad privados; ya mediante la habilitación para la realización de determinadas actividades auxiliares o complementarias a las de seguridad pública. En suma, la llamada «seguridad privada» aunque no es desde luego ninguna exigencia constitucional tampoco está constitucionalmente prohibida.

En consecuencia, la prestación de servicios de seguridad privada no es un derecho o libertad económica, o una manifestación de la libertad de empresa ni, menos aún, una exigencia jurídico-constitucional, sino el fruto de la correspondiente decisión política. Lo que no obsta naturalmente, sino que más bien obliga, a que una vez adoptada la correspondiente decisión, en el espacio así abierto a la iniciativa privada, deban jugar plenamente tanto la libertad constitucional de empresa como las libertades económicas comunitario-europeas.

Este es justo, según lo entiendo, el sentido que cabalmente ha de darse a las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), que antes se han dejado anotadas. Y también, pero por lo mismo, el significado que ha de darse a la declaración que hacíamos en la STC 6/1994, de 17 de enero, cuando afirmábamos, bien que *obiter dictum*, que la ordenación legal de la seguridad privada, «en la medida que restringe las libertades de los ciudadanos, incluida la libertad de empresa, [...] debe hacerse, en sus elementos medulares por Ley».

Como tampoco, desde otra perspectiva, la apertura a la iniciativa privada de determinadas actividades de seguridad significa, ni podría hacerlo, que los poderes públicos queden ya desapoderados para intervenir en la organización y desarrollo de las mismas. Muy al contrario, la responsabilidad y garantía en materia de seguridad que incumbe a la Administración impone en todo caso y como mínimo la dirección y control públicos de las empresas y el personal de seguridad. Entre otras razones, porque como muy bien advierte la LSP en su Exposición de Motivos, tales actividades pueden desembocar en «agresiones, coacciones, desconocimiento de derechos o invasión de las esferas jurídicas y patrimoniales de otras personas». O en palabras de este Tribunal, porque «es indudable que unas actividades, como las de seguridad privada, que afectan directamente al uso legítimo de la fuerza, deben ser reguladas y supervisadas estrechamente por los poderes públicos» (STC 6/1994, de 17 de enero).

Son precisamente estas notas las que justifican y dotan de pleno sentido a la configuración legal de la seguridad privada como conjunto de «actividades complementarias y subordinadas a las de seguridad pública» (art. 1 LSP). Son efectivamente, en primer término, de carácter complementario porque consisten en la realización de las actividades de seguridad que la Constitución no ha reservado en exclusiva a la Policía de seguridad, pero que contribuyen igualmente a garantizar la seguridad pública. Y son, en segundo lugar, subordinadas porque se desarrollan bajo el impulso, la dirección y el control del poder público, que es, conforme hemos dicho, el responsable de la seguridad y, por tanto, el único constitucionalmente obligado de garantizarla.

Aunque nada definitivo cabe concluir, todo lo anterior debe servir al menos, de un lado, para advertir formalmente que ya la misma denominación legal de «segu-

ridad privada» es equívoca, en la medida que sugiere la existencia de un conjunto de actividades por naturaleza diversas a las de seguridad pública. Lo que, como se ha comprobado, no es constitucionalmente admisible, debiendo interpretarse en su lugar como expresiva simplemente de la posibilidad, que la propia LSP hace efectiva, de que los particulares intervengan en la seguridad pública.

Y por otro, para comprobar también que la mal llamada seguridad privada no es sustantivamente sino seguridad pública, bien que orgánica y subjetivamente prestada por sujetos privados. De modo congruente, el que en ocasiones sea la propia Administración pública la que decide contratar servicios de seguridad privada o que, las más de las veces, lo sean terceros privados, no es ningún elemento relevante ni, menos aún, del que quepa extraer consecuencias visibles de régimen jurídico. En particular, frente a lo que también suele opinarse, no sirve para distinguir, dentro de los servicios privados de seguridad, entre funciones públicas y funciones de carácter meramente privado. Como tampoco nada dice al respecto la naturaleza pública o privada de los bienes que son objeto de vigilancia y protección privadas, y que es otro de los argumentos que con frecuencia aparece en buena parte de los análisis doctrinales y jurisprudenciales como criterio de distinción y calificación jurídicas.⁸

Debe insistirse, conforme al orden constitucional, en nuestro ordenamiento sólo existe la seguridad pública. De ahí que, para determinar la naturaleza jurídica de las actividades privadas en materia de seguridad, lo único realmente decisivo, al igual que sucede con el amplio y heterogéneo conjunto de actividades públicas que están ideadas para garantizar la seguridad *lato sensu* de personas y bienes, es atender a la naturaleza del riesgo o peligro que tratan de prevenir y, en su caso, de corregir. De este modo, si los servicios de vigilancia y seguridad privadas están dirigidos, como es norma en su caso, «a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano», en que consiste la seguridad pública (por todas, STC 33/1982, de 8 de junio), tales actividades tendrán la consideración de actividades de seguridad pública, con entera independencia de la personalidad pública o privada del sujeto que las ha contratado, o de la titularidad pública o privada de las vías, edificios, instalaciones o, en general, bienes que son objeto de vigilancia y protección.

La importancia de esta última conclusión merece ser doblemente subrayada. De una parte, porque prueba que la seguridad privada (*rectius*, la posibilidad de que los sujetos privados participen en la seguridad pública) no es ninguna materia con identidad propia que eventualmente pueda incidir, bajo determinadas condiciones, en el título competencial del art. 149.1.29 CE, al modo de lo que sucede significativamente por ejemplo con la materia de «protección civil» y, más claramente aún, con las de «sanidad», «industria», «salvamento marítimo», o «espectáculos públicos» (y sobre las que respectivamente razonan las SSTC 123/1984, de

8. S. GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, «El desarrollo de la idea de colaboración...», *op. cit.*, pp. 212 y ss.; J. BARCELONA LLOP, «Libertades económicas comunitarias...», *cit.*, pp. 1100 y ss.; y M. IZQUIERDO CARRASCO, *La seguridad privada...*, *cit.*, pp. 148 y ss.

18 de diciembre, 54/1990, de 28 de marzo, 313/1994, de 24 de noviembre, 40/1998, de 19 de febrero, y 148/2000, de 1 de junio). Pues, conforme se ha comprobado, la seguridad privada es ya materialmente en sí misma y por definición seguridad pública, sólo que orgánica o subjetivamente prestada por particulares. Luego su calificación competencial sólo puede ser una y siempre la misma: la «seguridad pública» que, según el art. 149.1.29 CE, es en lo fundamental competencia exclusiva del Estado. Visto desde esta óptica, ha de darse, pues, la razón a la LSP cuando advierte en su Exposición de Motivos que «los servicios que prestan [las empresas privadas y el personal de seguridad] forman parte del núcleo esencial de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública atribuida al Estado por el artículo 149.1.29 CE».

Y de otra, porque si, según se ha advertido, la seguridad privada es en rigor seguridad pública, y todas las competencias y funciones ejecutivas que contempla la LSP y su Reglamento de desarrollo consisten en actividades inequívoca y directamente vinculadas a la ordenación de la intervención de sujetos privados en la seguridad, y que es, como también antes se ha notado, el verdadero objeto de la LSP, lógicamente habrá de concluirse que la distribución de competencias en materia de «seguridad privada» ha de seguir las mismas reglas de reparto competencial que rigen en materia de «seguridad pública», esto es, las determinadas fundamentalmente por los arts. 149.1.29 CE y concordantes de los respectivos Estatutos de Autonomía, y lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por tales razones, con independencia de que los Estatutos de Autonomía mencionen o no de modo expreso a la mal llamada «seguridad privada», ello no significa, sin embargo, que las Comunidades Autónomas carezcan ya por este motivo de toda competencia sobre el personal de seguridad. Lo será finalmente, en su caso, si las funciones ejecutivas en cada caso consideradas no guardan ninguna vinculación específica con la competencia autonómica derivada de la creación de su propia Policía de seguridad, cuyo ámbito competencial «no comporta sólo una referencia orgánica sino también funcional» (SSTC 175/1999, de 30 de septiembre). En otro caso, esto es, si dicha vinculación específica existe, la conclusión habrá de ser lógicamente muy distinta.

De modo congruente también, pero por lo mismo, la clave para la distribución de competencias no está tampoco, ni puede estarlo, en la interpretación que deba darse a la función ejecutiva prevista en el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta LSP, que reconoce a las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, como ciertamente es el caso de Cataluña [art. 13.2 a) EAC], facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado a la misma.

En consecuencia, determinar cuando una función ejecutiva es de la competencia estatal o autonómica no depende de si la citada Disposición legal obliga por vía interpretativa a reconocer algún tipo de participación autonómica en relación con el personal de seguridad integrado en dichas empresas. Como tampoco depende,

al menos no principalmente, de si «empresa de seguridad» y «personal de seguridad» son o no en el esquema de la LSP dos conceptos independientes, y que es, sin embargo, la idea que despunta en alguna de las controversias planteadas.⁹ Nuevamente porque si así fuera la calificación de las competencias ejecutivas discutidas dependería de lo que en un determinado momento ha dicho el legislador ordinario y no, como es constitucionalmente obligado, del contenido de las normas que integran el bloque de la constitucionalidad en materia de seguridad pública. Lo que no significa, empero, que atender a lo dispuesto en la Ley sea impertinente por completo. Entre otras razones porque, siendo la seguridad privada (*rectius*, la posibilidad de que los sujetos privados participen en la seguridad pública) una decisión que sólo corresponde adoptar al legislador estatal en ejercicio de la competencia exclusiva que le reconoce el art. 149.1.29 CE, el modo en que ha quedado diseñada esa opción proporciona un criterio nada despreciable a fin de determinar el carácter de las competencias ejecutivas eventualmente en discusión.

9. Cfr., STC 154/2005, de 9 de junio y STS de 15 de marzo de 2005.